



TIPO DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL.

RADICADO: 08-001-31-05-006-2019-00246-00.

DEMANDANTE: LEISY ESTHER CARVAJAL CASTRO; CRISTINA ISABEL JIMÉNEZ CARVAJAR; ANTHONY DE JESÚS JIMÉNEZ CARVAJAL

DEMANDADO: ÁLVARO JAIME DE CASTRO RODRÍGUEZ; JUDITH GARCÍA DE DE CASTRO; DEKATON S.A.S.

ORIGEN: JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

INFORME SECRETARIAL

En la fecha pasa al Despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra fijada fecha para llevar a cabo audiencias consagradas en los artículos 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S. Sírvase proveer. Barranquilla, 22 de abril de 2024.

LUIS MANUEL GOMEZCASSERES OSPINO
SECRETARIO

JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO BARRANQUILLA, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente se tiene que dentro del presente asunto se encuentra fijada fecha para llevar a cabo audiencia consagrada en el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S. para el 24 de abril de 2024; no obstante, se estima pertinente realizar el control de legalidad de las actuaciones previamente surtidas, de conformidad con el artículo 132 del C.G.P., aplicable en el presente proceso en atención a lo dispuesto en el artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., esto, bajo los siguientes términos:

A través de apoderado judicial la señora LEISY ESTHER CARVAJAL CASTRO, actuando también en representación de sus hijos KRISTINA ISABEL JIMÉNEZ CARVAJAR Y ANTHONY DE JESÚS JIMÉNEZ CARVAJAL, presentó demanda ordinaria Laboral contra ÁLVARO JAIME DE CASTRO RODRÍGUEZ, JUDITH GARCÍA DE DE CASTRO, Y DEKATON S.A.S.; con la que pretende el reconocimiento y pago de salarios moratorios, cesantías, intereses de cesantías, primas, vacaciones, aportes a seguridad social integral, así como pensión de sobrevivientes, intereses sobre las mesadas pensionales y el reajuste de las mismas; con ocasión a la presunta relación laboral que existió entre el señor Jovani Jiménez Lara (q.e.p.d.) con los demandados, alegando su condición de cónyuge supérstite.

Al respecto el artículo 212 del C.S.T. establece:

“ARTÍCULO 212. PAGO DE LA PRESTACIÓN POR MUERTE

1. La calidad de beneficiario de la prestación establecida en el ordinal e) del artículo 204 se demuestra mediante la prestación de las copias de las partidas eclesiásticas o registros civiles o de las pruebas supletorias que admite la ley, más una información sumaria de testigos que acrediten quienes son los únicos beneficiarios, declarándolos por su número y nombres precisos y la razón de serlo. Comprobada así dicha calidad y hecho el pago a quienes resulten beneficiarios, el {empleador} respectivo se considera exonerado de su obligación, y en caso de que posteriormente aparecieren otros beneficiarios, aquellos que hubieren recibido el valor de la prestación están solidariamente obligados a satisfacer a los nuevos beneficiarios las cuotas que les correspondan.

2. Antes de hacerse el pago de la prestación el {empleador} que la hubiera reconocido debe dar aviso público, con treinta (30) días de anticipación, indicando el nombre del fallecido y

Página web: www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: lcto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 44 No. 38 - 11, Edificio Banco Popular, Piso 16.

Barranquilla - Atlántico. Colombia.

Constancia: El presente auto se notifica por fijación en estado No. 016 del 23 de abril de 2024, publicado en la plataforma TYBA y en el microsítio web del Despacho.
Barranquilla, el secretario,
LUIS MANUEL GOMEZCASSERES OSPINO



de las personas que se hubieren acreditado como beneficiarios. Tal aviso debe darse en la prensa del lugar por dos (2) veces a lo menos, y en donde no existieren publicaciones periódicas, por medio de una nota al Alcalde del Municipio, quien la dará a conocer por bando en dos días de concurso. Este aviso tiene por 3. En el caso del último inciso del ordinal e) del artículo 204, la dependencia económica se acredita por los medios probatorios ordinarios."

Por su parte, para la determinación de los beneficiarios, el artículo 293 de la norma en comento establece:

"ARTÍCULO 293. BENEFICIARIOS

1. Son beneficiarios forzosos del seguro de vida el cónyuge, los hijos legítimos y naturales, y los padres legítimos o naturales del trabajador fallecido, en el orden y proporción establecidos en el ordinal e) del artículo 204.

2. Si no concurriere ninguno de los beneficiarios forzosos, el seguro se pagará al beneficiario o beneficiarios que el trabajador haya designado, y, en su defecto, a quien probare que dependía económicamente del trabajador fallecido, si además fuere menor de dieciocho (18) años o estuviere incapacitado en forma permanente para trabajar. Si hubiere varias personas en estas circunstancias, la indemnización se dividirá entre ellas, por partes iguales. A falta de cualquiera de las personas antes indicadas, el seguro se pagará a quien corresponda conforme a las reglas de la sucesión intestada establecidas en el Código Civil. (Libro III, Título II del Código Civil)."

Respecto de la demanda contra herederos determinados e indeterminados, el artículo 87 del C.G.P. consagra:

"Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código. Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados.

La demanda podrá formularse contra quienes figuren como herederos abintestato o testamentarios, aun cuando no hayan aceptado la herencia. En este caso, si los demandados o ejecutados a quienes se les hubiere notificado personalmente el auto admisorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo, no manifiestan su repudio de la herencia en el término para contestar la demanda, o para proponer excepciones en el proceso ejecutivo, se considerará que para efectos procesales la aceptan.

Cuando haya proceso de sucesión, el demandante, en proceso declarativo o ejecutivo, deberá dirigir la demanda contra los herederos reconocidos en aquel, los demás conocidos y los indeterminados, o solo contra estos si no existieren aquellos, contra el albacea con tenencia de bienes o el administrador de la herencia yacente, si fuere el caso, y contra el cónyuge si se trata de bienes o deudas sociales.

En los procesos de ejecución, cuando se demande solo a herederos indeterminados el juez designará un administrador provisional de bienes de la herencia.

Esta disposición se aplica también en los procesos de investigación de paternidad o de maternidad."



Así las cosas, el Despacho advierte que no se encuentra trabada la litis en el presente asunto, por cuanto no se ha ordenado el emplazamiento de herederos indeterminados del señor Jovani Jiménez Lara (q.e.p.d.), de lo que se desprende la imposibilidad de llevar a cabo audiencia consagrada en el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S.

Precisado lo anterior, en esta oportunidad procesal es imperativo corregir los yerros en que pudo haberse incurrido al desatar dichas actuaciones, por lo tanto, en uso de las facultades contempladas en el precitado artículo 132 del C.G.P.: (i) se dejará sin efectos los numerales segundo, tercero y cuarto del auto del 26 de enero de 2024; y (ii) se ordenará el emplazamiento de los herederos indeterminados del señor JOVANI JIMÉNEZ LARA (Q.E.P.D.).

Por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: Dejar sin efectos los numerales segundo, tercero y cuarto del auto del 26 de enero de 2024, conforme a lo indicado en los considerandos.

SEGUNDO: Ordenar el emplazamiento a los herederos indeterminados del señor JOVANI JIMÉNEZ LARA (Q.E.P.D.), realizando por la Secretaría de este Despacho la correspondiente inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en uso del aplicativo TYBA, según las directrices emanadas del Consejo Superior de la Judicatura y el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, advirtiendo que, el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.

TERCERO: Cumplido lo anterior, vuelva el proceso al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FABIO ANDRÉS DE LA ROSA MENDOZA
JUEZ DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO BARRANQUILLA
RAD No. 08-001-31-05-006-2019-00246-00